

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 284

LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 1953

Franquicia concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION			
EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
id. id. id. año anterior.....	2'00 >		
id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.378

Sección de Administración Local

Prorrateo efectuado por la Dirección General de Administración Local, al resolver el expediente de pensión instruido por el Ayuntamiento de Priego de Córdoba, a favor de doña Purificación Maqueda de la Torre, como viuda del Médico de Asistencia Pública D miciliaria de aquel Ayuntamiento don Máximo Sánchez Entralla.

Jubilación con las cuotas anuales y mensuales siguientes:

AYUNTAMIENTOS

Ceguillos V. ga, al año 1.060'75, al mes 88'40.

Horca, al año 1.917'48, al mes 159'76.

Chimeneas, al año 559'51, al mes 46.63.

Puerto de Santa María, al año 156.12, al mes 13'02.

Priego de Córdoba, al año 906'16, al mes 75'53.

Totales: al año 4.600'00, al mes 383'34.

Cuyos totales de pesetas 4.600'00 anuales, y 383'34 al mes, abonará íntegramente el Ayuntamiento de Priego de Córdoba, con efectos desde el 5 de noviembre de 1952, día siguiente al del fallecimiento del causante, debiendo contribuir con las cuotas que se indican, las mencionadas Corporaciones.

Lo que en cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de Administración Local, hago público en este periódico Oficial, a fin de que tengan conocimiento las Corporaciones interesadas, y la señora doña Purificación Maqueda de la Torre, de los efectos procedentes.

Córdoba, 26 de noviembre de 1953.—El Gobernador Civil, P. A., Aurelio Villalón Coello.

Circular núm. 4.377

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica que por su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, se ha concedido autorización provisional a favor del Sr. Murillo Octaviano Figueredo Pessoa, para que pueda comenzar a ejercer el cargo de Cónsul del Brasil en Cádiz, con jurisdicción, entre otras provincias en esta de Córdoba.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Córdoba, 27 de noviembre de 1953.—El Gobernador Civil, P. A., Aurelio Villalón Coello.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Jefatura Agronómica de Córdoba

Circular núm. 4.382

En cumplimiento de lo que se dispone en la norma 5.ª de las dictadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, con fecha 10 del actual (B. O. del 16) para la constitución de las Juntas Locales de Precios de Aceite de Almazara, esta Jefatura ha fijado la cuantía global de los márgenes de molinero, integrado por los gastos de molinación y el beneficio industrial en 24'92 ptas. los 100 kgs. de aceitunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba, 25 de noviembre de 1953.—El Ingeniero Jefe, L. Merino del Castillo.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 4.352

Obra: Abastecimiento de agua de Lucena

TERMINO MUNICIPAL DE LUCENA

En el expediente de expropiación forzosa motivado por las obras ex-

presadas en el referido término municipal, se ha fijado la fecha del día doce del próximo mes de diciembre y hora de las diecisiete para proceder al pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Lucena con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos treinta y siete al cuarenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y sesenta y uno al setenta del Reglamento para su ejecución.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas, incluso en el caso de que por incomparencia de los interesados o cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Administración Económica de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y de aquellos a quienes afecta, en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones citadas.

Sevilla, veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Ingeniero Director Adjunto, C. de Machín.

RELACION DE PROPIETARIOS

- Don Juan de Dios Cruz Ecija.
- Don Francisco Pérez Maqueda.
- Don Zacarías Pérez Jiménez.
- Don Mariano Pérez Jiménez.
- Don Zacarías Jiménez Roldán.
- Don Faustino Alcalá Guerrero.

Sevilla, veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Ingeniero Director Adjunto, C. de Machín.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 4.280

Don Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de Primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Antonia Sánchez Ibañez,

que falleció en esta ciudad, de la que fué vecina, el veinticinco de Septiembre último, en estado de viuda de don Faustino Cordonero de la Rosa, sin dejar sucesión y habiéndole premuerto sus padres don José Sánchez Vizcaino y doña Ramona Ibañez Muñoz, siendo dicha causante natural de Felix (Almería), indicándose que la cuantía de la herencia es la de unas quince mil pesetas, en cuyas actuaciones y dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se anuncia la muerte intestada de la doña Antonia Sánchez Ibañez, así como que los que reclaman su herencia son sus hermanos de doble vínculo don Gabriel, doña María del Carmen, doña Dolores y doña Isabel Sánchez Ibañez y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este juzgado a reclamarlo dentro de treinta días; apercibidos en caso contrario de parales el perjuicio que proceda.

Dado en Montoro, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Fernando Rubiales.—El Secretario, Leopoldo Romero.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.357

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de este Partido, en providencia de este día, en autos declarativos de menor cuantía formalizada mediante demanda de don Diego Estrada Carmoña, representado por el Procurador don Leonardo Velasco Gonzalez, en reclamación de once mil doscientas cincuenta pesetas, importe de rentas adeudadas por el arrendamiento de la casa número ciento veintiocho de la calle José Antonio, de Puente Genil, se emplaza al demandado don Julián Andreu Marín, cuyo domicilio se desconoce, para que en término de nueve días se persone en los autos, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y haciéndole saber que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en esta Secretaría.

Aguilar de la Frontera, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Manuel Rueda.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

correspondiente al día 14 de noviembre de 1953
AÑO XVIII NUM. 318

Núm. 4.218

Ministerio de Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 6153 por la que se disponen normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales, y jabones durante la campaña 1953-1954.

(Continuación)

Cuando estos aceites sean destinados a usos industriales que no requieran el empleo de grasas neutras, deberán ser objeto de previo desdoblamiento obligatorio, excepto en el caso de que por la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria se autorizare expresamente el no desdoblamiento.

Para los aceites de esta clase que se produzcan de más de 50° se aplicará lo establecido en el artículo 43 para los orujos de la misma acidez.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrán, cuando lo consideren conveniente exigir para la movilización de partidas de estos aceites la justificación del origen de su existencia legal, y disponer la toma de muestras oportuna.

Frutos y semillas oleaginosas procedentes de Marruecos y Colonias españolas y aceites obtenidos de la mouturación de los mismos

Régimen a que quedan sujetos

Art. 47. Las semillas de palma, palmito, coco, babassú, algodón, etc., exportadas de Marruecos y Colonias españolas gozarán de libertad de precio y podrán circular libremente por el territorio nacional, sin limitación, si bien los tenedores de las mismas quedarán obligados a justificar la procedencia mediante el oportuno conocimiento de embarque o factura de compraventa.

Para la movilización de tales semillas y aceites obtenidos de las mismas regirán las siguientes instrucciones:

a) Los mouturadores que reciban partidas de semillas procedentes de Marruecos y Colonias españolas, declararán la entrada de las mismas en el Modelo anexo núm. 20, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalmente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser concedidas las guías para la circulación de los aceites que se obtengan de dichas semillas.

b) Cuando los aceites se importen directamente, los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, la guía de circulación para el pase de tales aceites a la planta desdobladora que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de cantidad importada, incluyendo conocimiento de embarque de la misma o factura de compra, cuando se trate de partidas procedentes de reventa hecha por el importador a varios industriales.

c) Para la movilización de los aceites de semillas importadas de Marruecos y Colonias españolas, deberá solicitarse la guía correspondiente de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes justificando la procedencia de la mercancía.

d) Los aceites importados de Marruecos y Colonias españolas y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia, deberán pasar, salvo autorización expresa en

contrario, que deberá ser solicitada de este Organismo, por la fase de desdoblamiento.

e) Los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento de los aceites importados de Marruecos y Colonias españolas y los obtenidos de las semillas de la misma procedencia, podrán ser vendidos libremente para los distintos usos industriales en que puedan ser utilizados.

f) Los rendimientos que se exigirán para las semillas, granas y frutos oleaginosos, procedentes de Marruecos y Colonias españolas serán los siguientes:

Rendimiento por 100 kilogramos

	Aceite	Tortas	Mermas
Copra	62	35	3
Palmiste	42	55	3
Babassú	60	37	3

Sebos, grasas y aceites de procedencia animal, incluidos los de animales marinos, de producción nacional

Sebos y grasas animales de producción nacional

Art. 48. Toda la producción nacional de sebo en rama y grasas de procedencia animal, jugo de huesos, etc., (excepto de animales marinos) que no se destinen directamente al consumo de boca, podrá ser vendido en régimen de libertad de precio por el sistema general de «Tarjeta Autorización de Compra», pero habrá de pasar por las fases de fundición y desdoblamiento, pudiendo los ácidos grasos resultantes ser también vendidos en régimen de libre precio para todos los usos en que puedan ser utilizados.

Se exceptuarán únicamente del desdoblamiento aquellas partidas de sebos y grasas fundidas cuyo empleo directo se autorice expresamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Grasas y aceites de animales marinos de producción nacional

Art. 49. Los aceites y grasas que se obtengan de animales marinos podrán ser vendidos en libertad de precio, por sus productores dentro del sistema general de «Tarjeta Autorización de Compra», previa declaración y comprobaciones que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos establezcan en garantía de la existencia y procedencia de las partidas.

Turbios y borras de cualquier clase de aceite

Régimen, destino y contratación

Art. 50. Los almazareros, extractores y almacenistas declararán las cantidades de turbios y borras de aceites de oliva y de orujo que se vayan produciendo en sus fábricas y almacenes, a medida que vayan observando su producción.

De igual forma lo harán los tenedores de grasas procedentes de aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros y los limpiadores de turbios y borras.

Los turbios y borras que puedan producirse dentro de las tolerancias que en cada caso se consideren admisibles, podrán ser vendidos en régimen de libertad de precio, y dentro del sistema de «Tarjeta Autorización de Compras» a los fabricantes de jabón e industrias autorizadas.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fijarán límite máximo de riqueza grasa útil admisible para los turbios y borras que puedan producirse en las almazaras, extractoras y almacenes, de acuerdo con las características de la campaña y el grado de perfeccionamiento técnico de las instalaciones, no expidiendo guías de circulación para las partidas de riqueza superior al límite fijado.

Las inspecciones vigilarán y comprobarán la producción de los turbios y borras, así como que la riqueza grasa de los mismos esté dentro de las tolerancias fijadas para la industria correspondiente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, podrán señalar plazos para liquidación y venta de los turbios y borras.

Desdoblamiento de grasas

Obligatoriedad del desdoblamiento

Art. 51. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10 hasta los 50° inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras salvo autorización en contrario de la Secretaría General Técnica de Industria.

Rendimientos

Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28° Beasumé (88 por 100 de glicerol puro).

	Kilos
Aceites de coco, palmito, babassú y similares	11
Aceites de almendra, avellana y cacahuet	9
Sebo nacional y de importación.....	8
Aceite de palma.....	7
Aceite de orujo.....	4

b) Ácidos grasos.

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiácidos que rebasen la tolerancia de un 2 por 100 para la humedad o impurezas y de un 3 por 100 para los ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo.

Los desdobladores pondrán a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria las cantidades de glicerina que la misma señale para las atenciones preferentes que considere necesarias, a los precios que dicha Secretaría General Técnica determine.

El resto de la producción a los rendimientos fijados y los excesos sobre éstos podrán ser vendidos libremente, previa propuesta del vendedor a la Secretaría General Técnica y obtenida la conformidad de la misma.

El Sindicato Vertical del Olivo comunicará a la Secretaría General Técnica, con arreglo a las instrucciones que de la misma reciba, las existencias y características de la glicerina producida.

A la vista de las disponibilidades, la Secretaría General Técnica efectuará la distribución de la cantidad que juzgue precisa, teniendo en cuenta en todo caso las necesidades nacionales de orden preferente.

Si se desdoblaren otros aceites y grasas distintas de las expresadas, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras de acuerdo con el artículo 18 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 291), y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que en caso de cierre adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas desdobladoras que ofrezcan mayores rendimientos de glicerina.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL. — CORDOBA